



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La tipificación del delito de Deepfake Sexual dentro del Código
Orgánico Integral Penal**

AUTORA:

Taylor Villafuerte, Lissette Esther

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA**

TUTOR:

Dr. Compte Guerrero, Rafael Enrique

**Guayaquil, Ecuador
06 de septiembre del 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Taylor Villafuerte, Lissette Esther**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR



Firmado digitalmente por:
**RAFAEL ENRIQUE
COMPTE GUERRERO**

f. _____
Dr. Compte Guerrero, Rafael Enrique

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Pérez Puig- Mir, Nuria, PHD

Guayaquil, a los 06 del mes de septiembre del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Taylor Villafuerte, Lissette Esther**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La tipificación del delito de Deepfake Sexual dentro del Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del título de **Abogada**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 del mes de septiembre del año 2024

LA AUTORA

f. 
Taylor Villafuerte, Lissette Esther



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Taylor Villafuerte, Lissette Esther**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **La tipificación del delito de Deepfake Sexual dentro del Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 del mes de septiembre del año 2024

LA AUTORA

f.


Taylor Villafuerte, Lissette Esther

COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

**TAYLOR VILLAFUERTE
LISSETTE**

< 1%
Textos
sospechosos



6% **Similitudes (ignorado)**
0% similitudes entre comillas (ignorado)
0% entre las fuentes mencionadas (ignorado)
< 1% **Idiomas no reconocidos**
0% **Textos potencialmente generados por IA**

Nombre del documento: TAYLOR VILLAFUERTE LISSETTE.docx
ID del documento: 4124b4336586407b7be1ee37a85438f00aa96600
Tamaño del documento original: 54,26 kB
Autores: []

Depositante: Paola Maria Toscanini Sequeira
Fecha de depósito: 4/9/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 4/9/2024

Número de palabras: 6272
Número de caracteres: 40.505

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.uasb.edu.ec https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9046/1/T3361-MGC-Duran-Analysis.pdf 7 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (82 palabras)
2	semujeres.cdmx.gob.mx https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contentidos_Lab_Ley_Di... 3 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (84 palabras)
3	www.informatica-juridica.com Código Orgánico Integral Penal (COIP), 3 de febre... https://www.informatica-juridica.com/codigo/codigo-organico-integral-penal-coip-10-agosto-del-2014/ 9 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (75 palabras)
4	Documento de otro usuario #65624 El documento proviene de otro grupo 3 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (62 palabras)
5	repositorio.uasb.edu.ec https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9046/1/T3361-MGC-Duran-Analysis.pdf 12 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (62 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
----	---------------	-------------	-------------	-------------------

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**RAFAEL ENRIQUE
COMPTE GUERRERO**

f. _____
Dr. Compte Guerrero, Rafael Enrique

LA AUTORA



f. _____

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por siempre guiarme al buen camino y hacer realidad todos mis sueños.

Agradezco a mi padre, Henry Robert Taylor Terán, quien ha sido una gran inspiración para seguir la carrera de Derecho y un pilar fundamental en mi vida, por su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida.

Agradezco a mi madre, Esther Lorenda Villafuerte Avila, quien es un pilar fundamental en mi vida, me da aliento para seguir mis metas, que igual a mi padre brinda su apoyo incondicional en todo momento.

Agradezco a mis amigas, Melissa y Bianca por creer en mi en todos estos años de estudio y estar para mi cuando mas la he necesitado.

Agradezco a mis amigas, Karla, Paulina, Viviana, Milza y Carmen por ofrecerme su gran amistad incondicional, compartir conmigo sus conocimientos y brindarme los mejores años universitarios de mi vida.

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mi familia.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. Zavala Egas, Leopoldo Xavier

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

DRA. Paredes Cavero, Angela María

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Ramírez Vera, María Paula

OPONENTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO	3
1.1 Antecedentes:	3
1.1.1 Historia del Internet:	3
1.1.2 Historia de la Inteligencia Artificial:	4
1.2 Definiciones:	4
1.2.1 Delito:	4
1.2.2 Elementos del delito:	5
II. Antijuridicidad:.....	5
III. Culpabilidad :	6
IV. Acción u Omisión	6
2. Omisión:.....	6
V. Nexo causal:	6
VI. Dolo o culpa:	7
Ciberdelito:	7
1.2.3 Ciberacoso:.....	8
Ciberseguridad:	8
1.2.4 Violencia Sexual Digital:.....	8
1.2.5 Concepto de Deepfake sexual:	9
1.2.6 Sextorsión o extorsión sexual:.....	10
1.2.7 Tipos de Deepfake:	10
II. Deepfake voice:	11
1.2.8 Concepto de I.A:	11
1) Tecnológico:	11
2) Científico: 11	

1.2.9	Tipos de Inteligencia Artificial:	12
	IA conexionista o neural:	12
	IA Simbólica:	12
1.2.10	Inteligencia Artificial en el Campo del Derecho Penal para el cometimiento de delitos informáticos de índole sexual:	13
2.1	Problema Jurídico:	14
2.1.1	Pronunciamiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:....	16
2.1.2	Mecanismos constitucionales para contrarrestar el deepfake sexual :.....	16
2.2	Análisis jurídico para la contemplación del Delito de Deepfake Sexual en el Código Orgánico Integral Penal.....	17
2.2.1	Análisis Constitucional:.....	17
2.2.2	Cumplimiento de Tratados Internacionales:.....	18
2.2.3	Propuesta de contemplación del delito de Deepfake sexual en el Código Orgánico Integral Penal:.....	18
2.3	Bienes Personales Vulnerados:	19
	-Derecho a la honra y la dignidad	19
	-Derecho a la Integridad moral y psicológica:.....	19
2.4	Derecho Comparado:.....	20
2.4.1	Legislación Mexicana:	20
2.4.2	Caso de Deepfake sexual en México:	21
CONCLUSIONES		22
RECOMENDACIONES		23
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....		26
	f.....	26

Resumen

El presente trabajo de titulación busca abarcar la necesidad de que se contemple el delito de deepfake sexual por el uso de Inteligencia Artificial dentro del Código Orgánico Integral Penal. Para entender de que se trata este tema de titulación se indago los antecedentes históricos, derechos que se vulneran por la falta de regulación del mismo y conceptos básicos como el ciberdelito, ciberacoso, violencia sexual digital. Dentro de este proyecto se realiza el análisis constitucional donde obliga a que se protejan los derechos contemplados en la constitución; de la convención Belém Do Pará ratificada por el Ecuador en donde se exige erradicar todo tipo de violencia en contra de la mujer; por otro lado también se incluyó que mecanismo constitucionales puede usar para contrarrestar este tipo de delitos, tomando en cuenta la sentencia No. 2064-14-EP 2021 de la Corte Constitucional, finalmente como recomendación se sugiere la alianza internacional, seguir los lineamientos de la convención ya mencionada y que se tipifique este delito en el COIP para que no quede en impunidad.

Palabras claves: *Deepfake sexual, tipificar, COIP, Inteligencia Artificial.*

ABSTRACT

In this research seeks to cover the need to contemplate the crime of sexual deepfake made by Artificial Intelligence within the Codigo Integral Penal. In order to understand what this degree topic is about, was conceptualized the historical background, rights violated by the lack of regulation, and basic concepts such as cybercrime, cyberbullying, digital sexual violence were investigated. Within this project the constitutional analysis is made where it obliges that the rights contemplated in the constitution are protected; of the Belem Do Para convention ratified by Ecuador which it is required to eradicate all types of violence against women; on the other hand also included that constitutional mechanism can be use to counteract this type of crime, taking into account the judgment No. 2064-14-EP 2021 of the Constitutional Court, finally as a recommendation I suggest the guidelines of aforementioned convention and that this crime is typified in the COIP so that it does not go unpunished

Key Words : *Artificial Intelligent, sexual deepfake, COIP, type*

INTRODUCCIÓN

Actualmente en nuestra sociedad han surgido avances tecnológicos, entre ellos el uso de Inteligencia Artificial, herramienta que puede traer muchos beneficios y es usada por los individuos para resolver problemáticas que se encuentran en nuestro entorno; como preguntas que puede tener el ser humano, facilidad en realizar todo tipo de trabajos, incluyendo la manipulación de imágenes. Sin embargo, de igual manera su uso desmedido puede conllevar a grandes desventajas que traen problemáticas jurídicas, si no se encuentra debidamente regulada por la Normativa Legal vigente.

Este proyecto de titulación busca señalar la importancia de que dentro del Código Orgánico Integral Penal sea contemplado como delito la adulteración y difusión de imágenes emitidas por la Inteligencia Artificial de índole sexual, mismo que vulnera la integridad, el buen nombre del individuo e incrementa violencia sexual digital. Si bien es cierto nuestra normativa contempla como delito la violación a la intimidad en el artículo 178 del Código Integral Penal, sin embargo este delito al tener muchas semejanzas con el hecho de difundir imágenes íntimas creadas con Inteligencia Artificial acarrea diferencias, y vacíos legales que deben ser regulados.

En la convención Belém do para insta a que los Estados miembro busquen proteger y sancionar todo, especialmente en artículo 7, literal c “ Los Estados que ratificaron esta convención sancionan todas las prácticas de violencia contra la mujer y comprometen en adoptar, por todos los medios necesarios y sin demoras, políticas orientadas a prevenir, sancionar y suprimir dicha violencia y en llevar a cado lo siguiente: C) Incluir en toda su legislación interna ” (Organización de Estados Americanos. , 1994)

CAPÍTULO

1.1 Antecedentes:

1.1.1 Historia del Internet:

Para entender el origen del Deep Fake Sexual, es importante remontarnos a los orígenes del internet, ya que con ello nace la era digital y sus respectivos avances.

En la revista de la Universidad de Guadalajara sobre resúmenes del Internet, señala que Robert Taylor como director de la Oficina de Técnicas de Procesamiento de Información de ARPA en 1966, permitiendo un mecanismo para controlar y conectar mediante protocolo los computadores sin importar su estructura o el sistema operativo.

El Internet dio origen en el 7 de abril de 1969 en los Estados Unidos de América, en diversas Universidades de California y Utah, estableciéndose por primera vez la conexión de computadoras conocida como ARPANET, misma red que fue creada durante la guerra fría, con la finalidad de hacer permanecer la comunicación.

Después de un tiempo, la red de internet dejó de tener interés militar de tropas estadounidenses, estudiantes de Universidades Europeas tuvieron que indagar en el tema de lo que hoy actualmente conocemos como internet, que como consecuencia de aquello se desarrolló el World Wide Internet, que en español significa red global, esto fue dirigido por el Consejo Europeo de Investigación Nuclear. (Robles)

1.1.2 Historia de la Inteligencia Artificial:

La Inteligencia Artificial se remonta en 1956, sin embargo para entender el origen de la misma es necesario mencionar a Ada Lovelace, dado a que ella es considerada como la madre de la programación; en 1842 fue la encargada de programar el primer algoritmo que seria destinado a ser procesado en una máquina, manifestando que se podría actuar sobre otras cosas además de números. (ABELIUK ANDRÉS, 2021)

Alan Turing fue quien señalo que las computadoras podrían tener la Inteligencia de un humano, por este estudio muchos científicos comenzaron a indagar si en realidad era posible aquel planteamiento y enfocándose de igual manera en que aspectos puede ser utilizada la IA. En el año de 1960 se ejecuta el primer programa de IA, denominado como ELIZA, este programa ofrece respuestas que ya se encuentran en el internet; y es a partir de dicho programa, la IA se ha ido desarrollando hasta la actualidad, como son los programas de Deep learning y desarrollo de algoritmos neuronales.

1.2 Definiciones:

1.2.1 Delito:

El Código Orgánico Integral penal conceptualiza al delito como la actuación típica, antijurídica y culpable que su sanción se encuentra estipulada en el Código Orgánico Integral Penal. (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014)

Dentro del derecho positivo se conceptualiza al delito como la conducta culpablemente antijurídica siendo punible en la medida y extensión de las penas legales. El delito se va tornando según su ilicitud por agregación de los requisitos que la correspondiente prescripción penal que

presupone con respecto a la dirección específica de la culpabilidad. (ERNEST VON BELING, 1944)

1.2.2 Elementos del delito:

I. Tipicidad:

El artículo 25 del Código Integral penal, establece que los tipos penales describen la conducta penalmente relevante, es decir el daño ocasionado a sancionar (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014)

La tipicidad nace por consecuencia del principio de legalidad que tiene como finalidad adaptar el hecho cometido y que sea regulado por la ley, que en nuestra legislación sería el Código Orgánico Integral Penal.

II. Antijuridicidad:

La antijuridicidad es la actuación contraria a la ley que se puede dar por acción u omisión. Este elemento del delito debe constituirse por dos funcionamientos; el primero es mantener la concordancia con el hecho punible; segundo que el ordenamiento jurídico se alinee Derecho Penal.

José Díez Ripollés hace un énfasis en la antijuridicidad general, que proviene de la filosofía del Derecho Penal; es aquella que resalta netamente las conductas tipificadas en la norma respectivamente autorizada a calificar los resultados obtenidos, que como consecuencia conlleva a un extor diferenciador de conducta sin realizarse contradicciones valorativas y/o normativas. La antijuridicidad penal no se encuentra determinada sobre la conducta humana, si no que su enfoque es en lo que se considera injusto dentro de la norma. (RIPOLLES, 1991)

III. Culpabilidad :

Este elemento hace referencia a los requisitos que reúne el individuo para que se configure la responsabilidad penal dentro de un delito, siempre que este contemplado de debida forma dentro de la normativa.

Para determinar la culpabilidad, es importante el análisis de dos elementos:

- **La Imputabilidad o culpabilidad:** se analiza el perfil psicológico de la persona de acuerdo a los lineamientos que establece la norma.
- **Anti juridicidad de los hechos:** las actuaciones contrarias a la ley que provocan el cometimiento de la infracción penal. (AGUADO, 1998)

IV. Acción u Omisión

1. Acción:

La ejecución de una acción prohibida por la norma, excediendo los límites de libertad del ser humano, atentando contra el bien jurídico de la persona de manera directa.

2. Omisión:

Es el no cumplir con la obligación de no hacer algo en favor del otro, descuidando del deber objetivo del cuidado. Para doctrinarios como Feuerbach este tipo de delito debe tener fundamentos jurídicos porque sin su tipicidad no se puede tener el delito de omisión. (Navas, 2015, pág. 6)

V. Nexo causal:

El código Orgánico Integral Penal en el artículo 455, conceptualiza al Nexo Causal de la siguiente manera:

“La prueba y sus factores de prueba tendrá un nexo causal entre la transgresión y la persona

que esta siendo procesada, el principio tendrá que basarse en hechos ocurridos introducidos o que podrían ser introducidos a través la prueba y nunca puede ser basado en presunciones.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL, 2014, pág. 165)

VI. Dolo o culpa:

El dolo es donde el autor busca el cometimiento del tipo penal logrando el fin propuesto que como consecuencia se conforma con los resultados obtenidos de dicha infracción.

- Dolo directo
- Dolo indirecto

La culpa se refiere al cometimiento de una acción contraria a la norma pero no se llega a concretar ese resultado si no otro distinto, se basa mas en la negligencia. Porejemplo la mala praxis medica. (ADOLF, 2010, pág. 1)

Ciberdelito:

El ciberdelito se desarrolla por la aparición del internet ya que este se conoce como el ciberespacio, sin embargo este no es ajeno al mundo físico, ya que con la afectación de cables, conexiones o interconexiones se esta afectando a la ciberseguridad ocasionando graves accidentes que pueden poner en riesgo la seguridad estatal como la internacional.

Los ciberdelitos son aquellas actividades que buscan irrogar daño dentro de los medios digitales, dentro de este tipo de delitos hay dos tipos:

Delitos tradicionales: se lleva a cabo del uso de redes informáticas y/ o para estafar, chantajear y generar atentos contra la confidencialidad

Delitos sobre los datos personales: se hace uso de bonets, cometimiento de ciberterrorismo, obtención de datos mediante programas y computadoras especiales, caída de servicios, etc. (AVOGADRO, 2009)

Para evitar el cometimiento de estos delitos y reducir su incidencia es importante que se hable de estos temas dentro de los entornos educativos; invirtiendo en servidores expertos en estos temas para detectar concretamente y así evitar que se viole el derecho a la privacidad, y demás derechos vulnerados ya mencionados.

1.2.3 Ciberacoso:

Es una forma de intimidación, maltrato, burla en donde se aplica la manipulación para que la víctima acceda a los deseos del acosador, su cometimiento siempre se da mediante artefactos tecnológicos como computadoras, celulares, tablets, y en redes sociales. En nuestra legislación se regula el delito de ciberacoso sexual en el segundo inciso del artículo 166 del COIP implementando una sanción en donde se priva la libertad de uno a cinco años

Ciberseguridad:

Es la aplicación de medidas de seguridad y nuevas tecnologías que toman los Estados para evitar el cometimiento de ciberdelitos o la ciberdelincuencia; para que la ciberseguridad pueda configurarse se necesita la colaboración de mas países, es importante que se implementen normas que tipifiquen los delitos cibernéticos de toda índole y de personal altamente capacitado.

1.2.4 Violencia Sexual Digital:

Con los avances tecnológicos que se han dado en el transcurso de los años se ha perpetuado problemáticas sociales en las que el derecho debe tomar en cuenta y buscar su regulación y la violencia sexual digital no es su excepción. Este tipo de violencia se palpa en medios digitales donde se coacciona y manipula emocional para buscar favores sexuales; abarcando de igual manera la exposición de imágenes o/y videos sin el consentimiento de la víctima. La violencia sexual digital trae como consecuencia el acoso, cyberbullying, amenazas de

cualquier tipo, sextorsión, acceso no autorizado a redes sociales o medios electrónicos de la víctima, etc.

En la legislación mexicana, este tipo de violencia se configura como delito. En el caso de la legislación mexicana esto se regula, castiga y previene mediante la Ley Olimpia y en la Ley Acceso a las Mujeres a una Vida de Violencia de cada estado.

La Legislación ecuatoriana dentro del COIP contempla la violencia contra la mujer de manera psicológica, sexual y física en el artículo 155, pero se basa netamente en el núcleo familiar cuando realmente cualquier figura de Autoridad puede configurar este delito y ejercer violencia.

1.2.5 Concepto de Deepfake sexual:

Mika Westerlund en su artículo denominado *“el surgimiento de la tecnología deepfake”* expone que este avance se trata de videos hiperrealistas manipulados digitalmente para exponer a la persona a cosas que nunca ha realizado con apoyo del software conocido como Deep learning, que en su traducción en el español significa el aprendizaje profundo, haciendo referencia al uso neuronal y profundo de la inteligencia artificial mediante algoritmos profundos para realizar una simulación exacta del rostro (ext swap), sincronización de labios de la persona o el individuo, tomando un video de otra persona para reemplazarlo. (WESTERLUND,2019)

El deepfake se sostiene gracias a la evolución tecnológica de los últimos tiempos en donde se aprecia campos semánticos que acarrearán nuevas formas audiovisuales que contribuyen a la extorsión desde una óptica de las ciencias medicas, comercio, moda ya que se puede aplicar como una técnica de enseñanza donde buscan innovar la educación, sin embargo esta extorsión puede ser usada para el cometimiento de delitos donde se vulnera de manera directa la integridad de la persona como lo es el deepfake sexual.

El deepfake sexual es la extorsión falsa de pornografía por medio de la inteligencia artificial donde se vulnera la intimidad, consentimiento y el honor de la víctima, el primer caso de esta problemática se remonta en el año 2017 dentro de la red social Reddit, sin embargo este tipo de violencia digital no es nueva, dado a que en tiempos pasados se plasmaba mediante comics o fan fictions en los años 1920 y 1960, donde se extors a celebridades lo que extorsión se sigue permitiendo, otra manera de violentar era el uso de extorsió sexual, en donde no se hacia uso de la IA, si no a extor de un programa denominado Acrobat, extorsión a que seansolo imágenes. (BURKELL JAQUELYN, 2019)

1.2.6 Sextorsión o extorsión sexual:

Esta terminología se deriva de la combinación entre las palabras sexo y extorsión, siendo este el uso del chantaje, coacción extorsión y amenaza para la divulgación de imágenes o videos íntimos en redes sociales, buscando destruir el buen nombre ; este tipo de material puede ser obtenido mediante la práctica del sexting o deepfake sexual.

A diferencia del delito de extorsión, este delito denominado como sextorsión no solo se enfoca en el beneficio económico, si no extors ejercer violencia desde una posición de poder donde se piden a cambio favores sexuales. (SERVET, 2023)

1.2.7 Tipos de Deepfake:

I. Deepfake faces:

Este tipo de deepfake se fundamenta en la manipulación de imágenes o videos buscando reemplazar el rostro de la persona con el uso de algoritmos de Inteligencia Artificial.

Es usado de diversas maneras para:

- Sustituir la identidad de la persona.

- Elaborar parodias o sátiras que incluyen a figuras famosas o políticas.
- Cometer fraudes o estafas.
- Adaptación de contenido para engañar a la opinión pública.

II. Deepfake voice:

Manipulación de la voz del individuo usando la voz de otra persona, creándose un audio falso.
(Digital Business & Law School, 2023)

1.2.8 Concepto de I.A:

La Inteligencia Artificial es un mecanismo que busca asemejarse al intelecto humano, recopilando un sinnúmero de información para que sea debidamente procesada y proyectada a que el individuo cumpla sus objetivos que le plantea a la IA cuando este hace uso de ella. Este mecanismo hace uso de varios escenarios como en los vehículos, en oficinas, bancos e internet.
(BODEN, 2017)

La inteligencia artificial hace dos grandes enfoques:

1) **Tecnológico:**

Señala dos tipos de uso; el de *computadoras*, que constituye el reconocimiento de imágenes, reconocimiento de rostro, algoritmos cuánticos; y la *robótica* por su parte implica el control autónomo permitiendo a los robots su actuación, extorsión robot-humana.

2) **Científico:**

En el libro de Margot A. Boden de Inteligencia Artificial, expone que el uso de este es para emitir conceptos y modelos de IA que sirvan para resolver problemas de seres humanos y animales, estipulando que su uso es para fines investigativos en el campo de la ciencia. (BODEN, 2017)

1.2.9 Tipos de Inteligencia Artificial:

IA conexionista o neural:

El sistema de Inteligencia Artificial conexionista busca asemejarse a la inteligencia humana mediante programas informáticos inspirados en el sistema nervioso biológico. Se puede denominar a este tipo de IA como una Máquina Neuronal, ya que se compone de la extorsión de conexiones neuronales y comportamientos de red; es importante señalar que este sistema de Inteligencia Artificial conexionista no se instala mediante algoritmos dentro del computador, sino que este se va ajustando de manera progresiva. (Romero, 2007).

Cabe recalcar que los avances del sistema conexionista van junto a los estudios extorsión de 1949, realizados por Donald Hebb, quien planteo dos ideas fundamentales:

- 1) El cerebro se personifica mediante grupos de neuronas activas extorsión te.
- 2) La memoria se encuentra en las conexiones entre neuronas. (Romero, 2007)

Finalmente, el conexionismo dentro de la Inteligencia Artificial busca depojarse de lo que conocemos como ordenadores o computadores, buscando un acercamiento al cerebro humano o animal y por esto su avance con lo propuesto por Donald Hebb.

IA Simbólica:

La inteligencia Artificial Simbólica se estructura por razonamientos lógicos que manipulan el conocimiento siguiendo patrones de agentes deductivos; mediante razonamiento lógico busca implementar nuevas extorsión , pero esto es partiendo de una extorsión ya existente.

Lo que buca abarcar este sistema de Inteligencia artificial es todo tipo de tareas, resolución a problemas que pueden ser de cualquier materia como derecho, medicina, extorsión, ciencias políticas y un sin numero de ramas de la ciencia; a diferencia del tipo de Inteligencia Arificial Conexionista, esta si hace uso de algoritmos de búsqueda heurística, que es la implementación de técnicas enfocadas al conocimiento que ya posee el ser humano como

consecuencia de muchos años de estudios y análisis, haciendo uso de simbología dentro de programas informáticos. (ABELIUK ANDRÉS, 2021)

Para extorsión de forma exacta como es la Inteligencia Artificial Simbólica, es importante mencionar las plataformas en las que se desarrolla este tipo de IA; siendo lo que se conoce actualmente como Chat GPT, Humata, Gemini IA, entre otras.

1.2.10 Inteligencia Artificial en el Campo del Derecho Penal para el cometimiento de delitos informáticos de índole sexual:

La inteligencia artificial es una consecuencia del avance tecnológico en nuestra sociedad, es una herramienta que sirve para usarla en diversos temas como en la extorsión, medicina, derecho, literatura y más; este tipo de inteligencia trae muchos beneficios a la vida humana si su uso es el adecuado, sin embargo su uso desmedido acarrea problemas como es el cometimiento de ciberdelitos y desarrollo de la ciberdelincuencia. Los ciberdelitos sexuales generados por Inteligencia Artificial no solo atacan u afectan a los niños, niñas y adolescentes si no a extorsión tipo de persona; el deepfake sexual es catalogado como un ciberdelito que con uso de Inteligencia Artificial en la que muchas personas han sido extorsión como celebridades, figuras políticas, y exto. Quienes comente este delito siempre es con la finalidad de extorsionar a cambio de dinero o lucrarse mediante la venta de imágenes, videos falsos y extorsión el bien jurídico del buen nombre.

CAPÍTULO II

2.1 Problema Jurídico:

La Activista Isabella Nuques, en el 2021 fue quien propuso ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal para prevenir, erradicar todas las formas de Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos en donde trata el Deepfake pornográfico y un sin número de prácticas que violentan a las mujeres como lo es el grooming, doxing, outing, flaming y demás; respecto al deepfake la Asamblea Nacional propuso que se tipifique el deepfake como una forma de violencia digital y adicionalmente como un delito. El proyecto de ley fue aprobado parcialmente dado a que se hizo reformas en los artículos 103 sobre la pornografía Infantil donde se añadió la simulación de imágenes, audio y videos; se agregó en el artículo 154.2 en donde se recalca el hostigamiento por medios digitales o electrónicos; el 166 donde se sanciona el ciberacoso, sin embargo no se contempló el delito de deepfake sexual y el 172.1 sobre la extorsión sexual.

Actualmente la Corte Constitucional del Ecuador no se ha pronunciado por este problema jurídico que conlleva el uso de la Inteligencia Artificial para cometer el deepfake sexual y el Proyecto de Ley Orgánica para reformar el Código Orgánico Integral Penal para prevenir, erradicar la Violencia Sexual Digital y Reforzar la Lucha contra los Delitos Informáticos, solo incluyó la simulación de imágenes y videos en la Pornografía Infantil por lo que por su falta de pronunciamiento y tipificación dentro del Código Orgánico Integral Penal, trae como consecuencia una problemática jurídica en nuestra legislación ecuatoriana, ya que los jueces se encuentran limitados a juzgar sobre este delito reconocido en la esfera internacional.

El Derecho Penal se fundamenta en el *Ius Puniendi*; es la capacidad que tiene el Estado de castigar o imponer una sanción al individuo que delinque, sin embargo para que el *Ius Puniendi* opere de la forma correcta, se debe regir por el Principio de Legalidad (*nulla crime, nulla*

pena, sine lege); mismo que consiste en la limitación en la aplicación de las penas o sanciones por parte de los jueces , lo cual se logra mediante exigencia de la aplicación de normas específicas (SIMAZ, 2014).

En el año 2023 alumnas de un Colegio de la ciudad de Quito fueron víctimas del deepfake sexual, por lo cual Fiscalía General del Estado abrió una investigación al respecto, pero siendo encuadrado como delito de pornografía infantil.

El Código Orgánico Integral Penal, expone en el artículo 103 sobre la Pornografía con utilización de niñas, niños y adolescentes:

La persona que fotografíe, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Este artículo no se menciona el uso de Inteligencia Artificial para realizar un Deepfake sexual, sin embargo se hace mención en su primer inciso sobre trata sobre la simulación de imágenes, abarcando el problema de manera directa, condenando esta práctica cuando es usada netamente en menores de edad.

El artículo 178 del COIP, se refiere a la violación de la intimidad, exponiendo losiguiente:

La persona que, sin contar con el consentimiento, obtenga, intervenga, explore, conserve, grabe, transmita, divulgue o haga publico datos personales; como mensajes de datos, voz, audioy vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, se le impondrá una pena privativa de libertad de uno a tres años

El presente artículo condena el no consentimiento para la difusión de información, sin embargo presenta ambigüedad dado a que no especifica de manera clara la prohibición de la difusión de imágenes íntimas sexuales aunque sean simuladas o sean generadas por Inteligencia Artificial. Esta falta de claridad en la norma ocasiona que el juez no pueda condenar de manera oportuna porque el mismo cuerpo legal se lo impide; dentro del artículo no se menciona ya lo

expuesto.

2.1.1 Pronunciamiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

En el artículo 15 en el inciso cinco de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales se prevé como medida correctiva la eliminación de información que afecte a los derechos y/o libertades. La Constitución del Ecuador en el artículo 66.20 reconoce el derecho a la intimidad mismo que se ve vulnerado al momento se hacer público datos sensibles de las personas y para contrarrestar esta problemática tenemos la acción constitucional del Habeas Data, que gracias al fallo de la Corte Constitucional en la sentencia No. 2064-14-EP 2021 esta acción puede ser usada para exigir la eliminación de fotos íntimas, mismo fallo que podría ser usado para caso dedeepfake sexual.

2.1.2 Mecanismos constitucionales para contrarrestar el deepfake sexual :

- Habeas Data:

El habeas data es un acción constitucional que se enfoca en la protección de datos personales, en nuestra Constitución se encuentra regulada en el artículo 92 que insta a que las personas tienen derecho a conocer su información que se vea reflejada en las instituciones publicas como privadas y pedir que sea eliminada de los portales de información si así lo desea, cabe recalcar que dentro de esta acción constitucional si hay la posibilidad de indemnizar al afectado pero esta regirá según el criterio del juez.

La corte constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 2064-14-EP 2021 en dondela problemática principal es sobre la eliminación de fotografías íntimas mediante un recurso de habeas data; la Corte plantea las siguientes preguntas para la aplicación idónea del habeas data; ¿Qué abarca el concepto de dato personal en nuestro ordenamiento jurídico ¿, ¿Qué se debe entender por uso de datos personales? . El tipo de información que se alcanza a proteger con esta acción constitucional es la información directa o indirecta que abarca distintas esferas . En esta sentencia se hace énfasis que los datos personales se pueden constituir independientemente del

medio en donde se encuentren, puede ser físico o desmaterializado, señalando que las fotografías constituyen a datos personales de la persona porque plantea que la imagen es un mecanismo de identificación. Se encasilla las fotografías íntimas de la víctima como datos sensibles, por lo que menciona la constitución en el artículo 42, que el habeas data también se podrá aplicar para este tipo de datos, entendiéndose que los datos sensibles violan el derecho a la privacidad o intimidad. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2021, exto. 17,19,42)

Con todos los antecedentes expuestos la Corte Constitucional falla a favor de la víctima, esto es un precedente jurisprudencial sumamente importante porque así se podría contrarrestar en nuestro país el deepfake sexual, a pesar de que hay que tomar en cuenta esto no representa ningún cambio en la normativa penal.

2.2 Análisis jurídico para la contemplación del Delito de Deepfake Sexual en el Código Orgánico Integral Penal

2.2.1 Análisis Constitucional:

El artículo 11. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los derechos se tienen que ejercer, promover y exigir sea de manera individual o colectiva ante las autoridades competentes; es importante señalar este artículo para que en esta problemática jurídica la Asamblea Nacional discuta nuevamente sobre el deepfake sexual, su contemplación en el COIP.

Por otro lado, el artículo 84 insta a los órganos como la Asamblea Nacional y demás a que se promuevan leyes que protejan los derechos contemplados en nuestra constitución y garantizar la dignidad del ser humano.

Al momento de sancionar estos actos como lo es el deepfake sexual se está haciendo respetar la dignidad y los derechos que vela la constitución como es el derecho a la intimidad, por lo que es totalmente constitucional a que este delito sea contemplado en el COIP.

2.2.2 Cumplimiento de Tratados Internacionales:

La convención Belém Do Pará establece plantea como obligaciones de los Estados Parte, el deber de investigar y sancionar todo tipo de violencia en contra de la mujer y que se establezcan lineamientos legales a las víctimas y al acceso a la justicia. Esta misma convención reconoce en el artículo 4 que se respeten los derechos a la integridad psicológica, moral y que se respete su dignidad. La república del Ecuador por su ratificación de la convención Belém Do Pará, se encuentra en la obligación de promover y tipificar leyes que eviten todo tipo de violencia contra la mujer y esto incluye la violencia sexual digital.

2.2.3 Propuesta de contemplación del delito de Deepfake sexual en el Código Orgánico Integral Penal:

Este delito debe de contemplarse en el la Sección Cuarta sobre los Delitos en contra de la Integridad Sexual y Reproductiva del COIP

Deepfake sexual:

“La persona que cree y/o divulgue fotos, videos, audios, de connotación sexual con el uso de Inteligencia Artificial sin el consentimiento de la o las personas, se la sancionara con una pena privativa de libertad de dos a cuatro años.”

Se sancionará con el con una pena privativa de libertad de cinco a seis años en los siguientes casos:

- 1.- Si el agresor es o fue compañero sentimental, es decir esposos o ex esposos, relación de noviazgo, amigos con derecho, unión de hecho o cualquier otro vínculo sentimental.
- 2.- Si la víctima es una persona con discapacidad.
- 3.- Si la víctima se encuentra en situación de mendicidad.
- 4.- Si el agresor guarda una relación laboral con la víctima.
- 5.- Si el agresor es familiar de la víctima, independientemente del grado de consanguinidad.

- 6.- Si la víctima es adulto mayor.
- 7.- si la víctima se encuentra en estado de gestación.
- 8.- Si el agresor representa cualquier tipo de relación de poder con la víctima, además de las ya antes mencionadas.

2.3 Bienes Personales Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad:

Es el derecho de la persona a protegerse del ojo público de los demás cuando así lo desee, que puede ser referente a que se compartan sus datos personales, como lo son su dirección de domicilio, número telefónico e incluso en algunos temas a abstenerse a dar su nombre completo, pero no solo se enfoca desde esa óptica, sino también en la esfera reservada que posee la persona para realizar sus actividades libremente sin intervenciones de terceros.

En el delito de deepfake sexual este derecho se vulnera al momento de difundir ante el ojo público imágenes o videos sexuales falsos de la víctima sin su consentimiento.

-Derecho a la honra y la dignidad

El derecho a la honra hace referencia a la buena reputación de las personas en el ámbito social en donde se conserva libre de calumnias, difamaciones y de ataque. La forma en la que este derecho se encuentra vulnerado en el deepfake sexual es mediante la calumnia porque se está señalando de que la persona está haciendo algo cuando realmente no es así, además se destruye la dignidad a la persona dado a que la persona a consecuencia del deepfake la sociedad la tiende a sexualizar.

-Derecho a la Integridad moral y psicológica:

La integridad moral y psicológica hace referencia a no ser tratada de forma humillante haciendo prevalecer su respeto y buen nombre; el derecho a la integridad psicológica es poder

estar en un ambiente sano libre de prejuicios donde se toma en cuenta la salud mental y emocional.

Este derecho se vulnera por la afectación psicológica, generando varios malestares como ansiedad, depresión por la humillación, estrés y aislamiento social como consecuencia del uso de deepfake sexual.

2.4 Derecho Comparado:

2.4.1 Legislación Mexicana:

En América Latina, actualmente no se encuentra regulado este tipo de delito, sin embargo en México con la denominada Ley Olimpia, rechaza todo tipo de Violencia Digital, la cual se basa en la difusión no consentida de imágenes, videos o audios íntimos sexuales, desde una óptica de Violencia de Género, planteando como finalidad de que se esto sea regulado dentro de los Códigos Penales.

La ley Olimpia no regula el deepfake de manera directa, pero si hace referencia a la difusión de imágenes simuladas de índole sexual como la violación a la intimidad en el CapítuloVII, artículo 181, inciso primero :

- I. Quien grabe un video, audio, fotografíe o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de índole sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

Es importante analizar las agravantes dentro de este artículo de la mencionada norma, dado a que tipifica a que cuando la víctima sea ascendiente o descendiente, en casode ser esposos, estar en unión de hecho, relación de noviazgo o cualquier tipo de relación sentimental incluso si es a nivel educativo, si es una persona que presta servicios públicos osea servidor

público, que el cometimiento del delito sea en contra de menores de edad, personas mayores, presenten una discapacidad, se encuentre en situación de calle, personas de identidad indígena o afro.

Es interesante analizar los agravantes que estipula la legislación mexicana respecto a estos casos porque presenta una óptica racial al momento de que el delito sea cometido en contra de personas indígenas o afros, dado a que si bien es cierto tiene una protección legal especial, pero es novedosa que se incluya esto como un aspecto agravante.

2.4.2 Caso de Deepfake sexual en México:

La cadera de Eva, medio digital feminista en México, expuso el caso de Diego N., quien tenía en sus aparatos electrónicos ciento dieciséis mil imágenes íntimas de sus compañeras del Instituto donde estudiaba, alguna de estas imágenes fueron reales, sin embargo más de la mitad se usó la inteligencia artificial con la finalidad de comercializarlas. Estos hechos salieron a la luz por varias denuncias por parte de las alumnas.

Este caso empezó en octubre de 2023, actualmente Diego N no tiene sentencia pero si llegaran a condenarlo se dispone una pena privativa de la libertad de cuatro a seis años según el artículo 181 de la Ley Olimpia, contemplado en su segundo inciso.

II. Quien exponga, difunda, muestre ante ojo público, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sean reales o simulados, sin que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes de texto, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, será sancionado con una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida.

CONCLUSIONES

Finalmente, es importante que en nuestra legislación regule el uso de Inteligencia Artificial, ya que como trae beneficios también se vulneran una diversidad de derechos constitucionales como lo es el derecho a la intimidad; por esto es importante que se incluya el delito de Deepfake sexual en nuestra legislación, específicamente en el COIP; además en los tratados internacionales como la Convención Belem do Para, insta a que los Estados que ha suscrito dicha convención eliminen todo tipo de violencia de género por medio de la aplicación, reformas, promulgación de nuevas leyes que traten estos temas. Como consecuencia de avances tecnológicos la violencia sexual digital no es netamente un problema para países de primer mundo como lo es Japón, Estados Unidos, Australia, etc, si no que también es un problema que se ha desarrollado en América Latina y los juzgadores se encuentran limitados al momento de juzgar porque en el cuerpo legal no se regula el uso desmedido de la Inteligencia Artificial.

RECOMENDACIONES

Como consecuencia del análisis de nuestra normativa denominada como Código Orgánico Integral Penal, no se abarca los posible problemas que se pueden presentar por violar el derecho constitucional de la privacidad, encontrando la falta de tipicidad sobre el uso de Inteligencia Artificial para la creación y la difusión de videos, imágenes y audios de índole sexual, por lo que se recomienda la tipificación literal de este delito para que no quede en la impunidad, respetando la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. El apoyo de la comunidad Internacional es muy importante para contrarrestar este delito, por la asistencia tecnológica y asesoría legal que pueden impartir, para evitar que el deepfake sexual se siga incrementando.

BIBLIOGRAFIA

- ABELIUK ANDRÉS, G. C. (2021). *HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL*. REVISTA BITS DE CIENCIA.
- ADOLF, L. G. (2010). DOLO EN EVENTUAL Y CULPA CON REPRESENTACIÓN
Problemas y consecuencias que traen aparejadas su distinción y su posterior aplicación en casos vinculados con el tráfico automotor). 1.
- AGUADO, P. M. (1998). *TIPICIDAD E IMPUTACIÓN OBJETIVA*. MENDOZA, ARGENTINA: EDICIONES JURIDICA CUYO.
- AVOGADRO, M. (2009). COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y CIBERDELITOS. *RAZÓN Y PALABRA, PRIMERA REVISTA ELECTRÓNICA EN LATINOAMÉRICA ESPECIALIZADA EN COMUNICACIÓN*, 2.
- BODEN, M. A. (2017). *INTELIGENCIA ARTIFICIAL*. MADRID: TURNER PUBLICACIONES S.L.
- BURKELL JAQUELYN, G. C. (2019). NOTHING NEW HERE: EMPHASIZING THE SOCIAL AND CULTURAL CONTEXT OF DEEPFAKES. *PEER-REVIEWED JOURNAL ON THE INTERNET*, 1.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL. (2014). *TÍTULO IV- CAPÍTULO PRIMERO*.
- Corte Constitucional Del Ecuador. (2021). SENTENCIA 2062-14-2021. 17,19, 42.
- Digital Business & Law School. (2023). *¿QUÉ ES EL DEEPFAKE?* Obtenido de <https://es.eserp.com/articulos/que-es-el-deepfake/>
- ERNEST VON BELING, T. P. (1944). *LA DOCTRINA DEL DELITO TIPO*. CÓRDOBA: UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo. (2014). *CÓDIGO INTEGRAL PENAL – SECCIÓN PRIMERA TIPICIDAD*.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo. (2014). *CÓDIGO INTEGRAL PENAL - TÍTULO IV PRUEBA – CAPÍTULO I*.
- Navas, I. (2015). *ACCIÓN Y OMISIÓN EN LA INFRACCIÓN DE DEBERES NEGATIVOS EN EL DERECHO PENAL*. 6.
- Organización de Estados Americanos. . (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)*. Obtenido de Igualdad de Género: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/06/CONVENCION-INTERAMERICANA-PARA-PREVENIR-SANCIONAR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LA-MUJER-BELM-DO-PAR.pdf>
- RIPOLLES, J. L. (1991). *LA CATEGORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD EN DERECHO PENAL*. MALAGA.
- Robles, M. Á. (s.f.). Resumen sobre el Internet. *Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas Departamento de Sistemas de Información* (exto. 2-8). México, Guadalajara: Universidad de Guadalajara. Obtenido de <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/3088/1/Resumen%20del%20Contenido%20de%20la%20Unidad.pdf>
- Romero, J. J. (2007). *INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y COMPUTACIÓN AVANZADA*. A Coruña: Fundación Alfredo Brañas.
- SERVET, V. M. (2023). Cómo prevenir la extorsión y cómo se sancionan los ataques sexuales online tras la Ley Orgánica 4/2023 de 27 de abril. *DIARIO LA LEY*, 1.
- SIMAZ, A. L. (2014). PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO PENAL. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 1.
- WESTERLUND, M. (2019). THE EMERGENCE OF DEEPFAKE TECHNOLOGY.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Taylor Villafuerte, Lissette Esther**, con C.C: 0928589654 autora del trabajo de titulación: **La tipificación del delito de Deepfake Sexual dentro del Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **06** de **septiembre** de **2024**



f. _____

Nombre: **Taylor Villafuerte, Lissette Esther**

C.C: **0928589654**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA YTECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La tipificación del delito de Deepfake Sexual dentro del Código Orgánico Integral Penal.		
AUTOR(ES):	Taylor Villafuerte, Lissette Esther		
TUTOR:	Compte Guerrero, Rafael Enrique		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de septiembre de 2024	No. DE PÁGINAS:	24 p.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal, derechos humanos, ciberdelitos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Deepfake sexual, COIP, Inteligencia Artificial, tipificar,		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El presente trabajo de titulación busca abarcar la necesidad de que se contemple el delito de deepfake sexual por el uso de Inteligencia Artificial dentro del Código Orgánico Integral Penal. Para entender de que se trata este tema de titulación se indagó los antecedentes históricos, derechos que se vulneran por la falta de regulación del mismo y conceptos básicos como el ciberdelito, ciberacoso, violencia sexual digital. Dentro de este proyecto se realiza el análisis constitucional donde obliga a que se protejan los derechos contemplados en la constitución; de la convención Belém Do Pará ratificada por el Ecuador en donde se exige erradicar todo tipo de violencia en contra de la mujer; por otro lado también se incluyó que mecanismo constitucional se puede usar para contrarrestar este tipo de delitos, tomando en cuenta la sentencia No. 2064-14-EP 2021 de la Corte Constitucional, finalmente como recomendación se sugiere la alianza internacional, seguir los lineamientos de la convención ya mencionada y que se tipifique este delito en el COIP para que no quede en impunidad.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-983272603	E-mail: lissettetaylor00@gmail.com , lissettetv2000@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Ángela María Paredes Cavero	
	Teléfono: +593-997604781	
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		